----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 236 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS).- ----------

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 veinte de junio del 2018 dos mil dieciocho.- ----------

----- Vistos para resolver los autos del Toca 247/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado **********, en contra de la sentencia del 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la juez cuarto de primera instancia familiar del segundo distrito judicial del Estado con residencia en Altamira, dentro del expediente 942/2017, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por **********, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos **********, en contra de **********; y,- ----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 9 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete compareció **********, ante la juez cuarto de primera instancia de lo familiar del segundo distrito judicial del Esatdo, con residencia en Altamira, a promover juicio sumario civil sobre alimentos definitivos en contra de

**********, de quien reclamó las prestaciones que se transcriben:- ----------

> **(SIC)** *"**a).-** el aseguramiento y otorgamiento de una pensión alimenticia definitiva del 50% del salario y demás prestaciones que percibe el C. ********** **como trabajador de PETRÓLEOS MEXICANOS** en la ciudad de cerro azul Veracruz. **b).-** el pago y costas que origine la tramitación del presente juicio, en esta y todas sus subsecuentes instancias."* **(SIC)**.- ----------

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- ----------

----- El demandado mediante escrito recibido el 25 de octubre de 2017 dos mil diecisiete contestó y expuso las excepciones que a continuación se transcriben.- ----------

> **(SIC)** *"**<u>EXCEPCIONES Y DEFENSAS</u>** Desde este momento se hacen valer las excepciones y defensas de falta de acción y de derecho de la parte actora para demandarme el pago de una pensión alimenticia de manera exagerada como lo pretende, dado que en primer orden siempre cumplí con mi obligación alimentaria, y no di motivo a esta demanda, como se puede probar con las documentales anexadas a este escrito. Ahora bien, su Señoría deberá tomar en consideración que el suscrito trabajo fuera de la Ciudad de donde vivo y que por motivo de que estoy 7 días fuera de la ciudad, <u>no todo lo pagado como salario constituye</u>*

un ingreso directo a mi patrimonio como lo es la ***CUOTA DE VIATICOS,*** *LAS COMIDAS DE TURNO EXTRA, LA AYUDA DE GASTOS DE PASAJE MAS 450 KM, LAS LABORES PELIGROSAS Y LAVADO DE ROPA".* **(SIC).**- ----------

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho la juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- ----------

(SIC) *"**PRIMERO**.- La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones opuestas, en consecuencia. **SEGUNDO**.- **Ha procedido parcialmente** el presente Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos incoado por la **C. ********** en representación de sus menores hijos**********; en contra del C. **********. TERCERO**.- Por lo que en atención a la argumentación jurídica obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta **UNICAMENTE** a favor de los menores**********, una pensión alimenticia **DEFINITIVA,** consistente en el **40% (CUARENTA POR CIENTO)** con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas,*

comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que perciba el demandado ***C. ***\

de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. Se otorgó vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien la desahogó en los términos del escrito que obra a fojas de la 18 dieciocho a la 22 veintidós del Toca.- ----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- ----------

----- SEGUNDO.- La parte demandada **********, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- ----------

(SIC) *"**A G R A V I O S** 1.- La resolución del día doce de marzo del año en curso, me causa agravio en virtud de que el juzgador **no valoro correctamente las pruebas ofrecidas** por el suscrito, dejando en un estado de indefensión, ya que como se refirió en el desahogo de la contestación que el salario que percibo como trabajador de Pemex Exploración y Producción, no va directamente a mi patrimonio, en primer lugar porque el 30% de mi salario me es descontado por un crédito hipotecario que adquirí para proporcionar hogar a mi menores hijos, como quedo acreditado con los recibos de pago a favor del suscrito expedidos por Pemex Exploración y Producción que obran en autos; al condenarme a otorgar una pensión alimenticia por el 40% de mi salario y demás prestaciones; Me causa agravio toda vez que la empresa para la que laboro antes de realizar cualquier deducción sobre mi salario, este realiza como prioridad el descuento de la pensión alimenticia ordenada, luego entonces y posterior a ese descuento procede a realizar las deducciones a mi salario como lo es el crédito hipotecario, entre otras, denotándose con esto un detrimento económico en contra del suscrito porque no es proporcional como lo establece la legislación en consulta, toda vez que en el entendido que de la*

*condena del 40% incluye la **casa habitación** (la cual fue adquirida en el año 2006 por el suscrito por un crédito hipotecario vigente a cargo del salario del trabajador, aquí deudor alimentario), **alimentación, atención médica** (la cual no tiene ningún costo y es de alto nivel para mis asegurados por ser una prestación directa de mi trabajo), **educación** (de la cual actualmente se encuentran inscritos en escuelas federales); la determinación del juzgador en decretar el porcentaje del 40% ocasiona un doble pago en cuanto se refiere al concepto de casa habitación, debido que como se acredito en autos, **nunca deje de proporcionar la casa habitación a mis menores hijos,** sin embargo el juzgador vuelve a incluir este concepto de casa habitación en la condena al decretar el 40% a pesar de ya estar garantizada esta, toda vez que los acreedores alimentistas habitan a título gratuito en el domicilio ubicado en **Calle ********** número ***, fraccionamiento **********, Altamira, Tamaulipas,** inmueble adquirido desde el año 2006 por el suscrito mediante un crédito hipotecario y que se me descuenta de mi salario, aunado a que el suscrito jamás me desobligue de ninguna de las obligaciones alimentarias de mis menores hijos, como quedó asentado en autos del expediente. Ahora bien, de igual forma me causa agravio el resolutivo QUINTO de la resolución número 145 de doce de marzo del año en curso, toda vez que el juzgado condena al suscrito al pago de las costas judiciales sin tomar en cuenta que como quedo acreditado siempre he garantizado los alimentos*

(casa, vestido y sustento) a mis menores hijos, sin dar motivo al presente juicio de alimentos, ya que la actora únicamente acredito el parentesco, así como la posibilidad económica del suscrito y no así la extrema necesidad de percibir alimentos como falsamente lo refirió en sus escrito inicial de demanda; aunado a que con dicha condena mi patrimonio ***(salario)*** *se verá más afectado, ya que mi salario al momento de ser parte de una pensión alimenticia se debe de considerar dentro de un sector protegido precisamente para proteger a los menores, al ser tutelado como un ingreso para la familia y este debe de quedar exento de pago de gastos y costas, pues en los procesos de índole familiar no opera el principio dispositivo, sino el principio inquisitivo para su resolución; y tomando en cuenta que la condena de costas es una* ***sanción resarcitoria*** *para compensar las erogaciones que debió hacer la parte para defender sus derechos y que le originaron algún perjuicio, lo que en el presente caso no aconteció,* ***por que la parte actora no erogo gastos durante la tramitación del juicio, porque no replico la contestación a la demanda, no ofreció pruebas en el periodo respectivo, no objeto las pruebas de la contraria, no compareció a la audiencia de las reglas de convivencia, no realizo alegatos, ni cito a las partes para oír sentencia,*** *como podrá advertirse al estudiar los autos en esta segunda instancia. Por último la* ***resolución número 145 de doce de marzo del año en curso,*** *me causa agravio toda vez que el juzgador de primera*

instancia, fue ***omiso en determinar de manera definitiva las reglas de convivencia,*** *siendo esto un derecho fundamental de los menores lo cuales no pueden ser privados ni negárseles el crecimiento y convivencia con sus progenitores, de tal suerte que desde el inicio del procedimiento,* ***el suscrito no he tenido contacto alguno con mis menores hijos el cual conlleva a una conducta antijurídica del orden penal por parte del juzgador de primera instancia y la parte actora así como de su patrocinio legal;*** *toda vez que los derechos fundamentales de los menores deben de ser tutelados por cualquier autoridad que conozca de ellos, y se advierte la negativa de las partes antes señaladas de que el suscrito conviva con mis menores hijos. Por lo anteriormente expuesto es motivo para dejar sin efecto la resolución recurrida y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que se dicte una nueva resolución atendiendo y valorando correctamente las pruebas ofrecidas por el demandado aquí apelante; así como para que fije de manera inmediata las reglas de convivencia con mis menores hijos para no seguir vulnerando los derechos fundamentales de los menores tutelados por la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Tamaulipas, así como de sus relativos de carácter internacional."* ***(SIC)- ----------***

----- La contraparte no contestó los agravios anteriores.----

----- TERCERO.- En los agravios expresados por el demandado **********, aduce que el

juzgador de primera instancia, fue omiso en determinar de manera definitiva las reglas de convivencia, siendo esto un derecho fundamental de los menores quienes no pueden ser privados ni negárseles el crecimiento y convivencia con sus progenitores; que desde el inicio del procedimiento, él no ha tenido convivencia con sus menores hijos, el cual es un derecho fundamental de los menores que debe de ser tutelado por cualquier autoridad; que por eso se debe dejar sin efecto la sentencia recurrida y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que se dicte una nueva resolución atendiendo y valorando correctamente las pruebas ofrecidas por él; así como para que fije de manera inmediata las reglas de convivencia con sus menores hijos.- ----------

----- La citada inconformidad deviene **substancialmente fundada suplida en su deficiencia en favor de los menores **** y **** de apellidos **********.**- ----------

----- Lo anterior así se determina pues como lo aduce el apelante, existe la omisión del juzgador de fijar las reglas de convivencia de los menores **** y **** de apellidos **********, (quienes en la actualidad cuentan con las edades de ******* y ******* años, respectivamente, según se desprende de las copias certificadas de las actas de nacimiento) con su padre **********,

atendiendo al hecho de que en autos quedó demostrado que las partes contendientes están separadas, pues en el escrito de demanda, la actora ********** expresó en el hecho número 3 tres (foja 2 dos del expediente principal):- ----------

> **(SIC)** "*... tratábamos de llevarnos bien y resolver las diferencias de todo matrimonio transita pero aproximadamente desde el 22 de mes de junio del 2016 el C. ********** comenzó a tener una actitud diferente haca la suscripta como también con los menores, al grado de separarse del domicilio...."* **(SIC)**.- ----------

----- Y al contestar ********** el citado hecho, mencionó (foja 27 veintisiete del expediente principal):- ----------

> **(SIC)** *.... es completamente falso que el suscrito me haya separado del domicilio toda vez que jamás he vivido ahí, ...* **(SIC).**- ----------

----- De lo cual se desprende, acorde a lo dispuesto por el numeral 385 del Código de Procedimientos Civiles, que los padres de los menores **** y **** de apellidos ********** no habitan juntos. Por lo que al estar evidenciado que los progenitores de la menor no habitan juntos con sus menores hijos era necesario escuchar a los nombrados menores quienes en la actualidad cuentan con las edades de ******* y ******* años, respectivamente, así como a los padres de los mismos y

la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado en presencia de la titular del citado órgano jurisdiccional, para establecer un régimen de visitas, con la finalidad de preservar el derecho de convivencia entre los aludidos menores y su padre, lo cual omitió la juzgadora primigenia.- ----------

----- Esto es así pues si bien la juez de primera instancia mediante auto del 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, a petición del Agente del Ministerio Público de la adscripción señaló fecha y hora para una audiencia a fin de fijar las reglas de convivencia entre los menores y su padre; sin embargo la misma, no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la señora ********** con los menores **** y **** de apellidos ********** (fojas 122 ciento veintidós y 123 ciento veintitrés del expediente principal); por lo que la juez debió señalar nueva fecha y hora para la audiencia relativa a las reglas de convivencia entre el demandado y sus menores hijos a fin de escuchar a los nombrados menores, así como a los padres de los mismos y la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado en presencia de la titular del citado órgano jurisdiccional, para establecer un régimen de visitas, apercibiendo a la señora ********** con

alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en caso de una segunda incomparecencia.- ----------

----- Lo anterior atendiendo a que dicho aspecto es de orden público e interés social, ya que la sociedad y el Estado se encuentran interesados en su observancia, toda vez que de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de los menores y también a que al no vivir ambos padres juntos, es necesaria la convivencia en aras del supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, por sus progenitores en un ambiente de comprensión, amor, y máximo respeto, convivencia que debe desarrollarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional de los mismos, dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad; ésto de acuerdo a lo establecido por los artículos 4o., constitucional, 3o., 7o., 9o., 28, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 veintiuno de septiembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, y el artículo 387 del Código Civil.- ----------

----- Por tanto, ambos padres deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la convivencia y en caso de desacuerdo el juez resolverá lo conducente, oyendo al Ministerio Público, a fin de salvaguardar sus intereses. Por lo anterior, esta Alzada a continuación puntualiza las bases sobre las cuales deberán fijarse las reglas de convivencia de los menores **** y **** de apellidos ********** con su padre el señor **********, a manera de ejemplo se refieren las siguientes:- ----------

a).- Actividades laborales que podrían en su caso desarrollar cada uno de los litigantes;- ----------

b).- El tiempo libre de los menores y el demandado;- -----

c).- Considerar que la madre podrá convivir con sus menores hijos el último fin de semana de cada mes, independientemente de que de lunes a viernes estén bajo su cuidado;- ----------

d).- Respetar que, si el padre pretende llevarlos de paseo o en actividades de esparcimiento fuera del domicilio, deberá comunicar a la madre de los menores el lugar donde real y efectivamente se le pueda localizar y obligarse a reintegrar a su domicilio a dichos menores al término de dicha convivencia;- ----------

e).- Precisar respecto de los días que comprenden las vacaciones, repartiendo por mitad los periodos vacacionales que se dan tanto en semana santa, en verano y en navidad;- ----------

f).- Por lo que hace al cumpleaños de los menores, establecer alternadamente a ambos progenitores el derecho de festejarlos, así como al cumpleaños de los padres;- ----------

g).- Respetar los días de celebración del padre y de la madre, en los que también los menores tengan la posibilidad de festejarlos y convivir con ellos;- ----------

h).- Los litigantes podrán convenir, de que juntos o separadamente realicen alguna otra actividad de recreo o esparcimiento fuera de la ciudad donde habitan, para lo que se deberá contar con el concurso y mutuo acuerdo de dichos litigantes: y,- ----------

i).- Por último, en caso de enfermedad de los menores el padre podrá visitarlos en cualquier día y hora.- ----------

----- **Las anteriores bases para el régimen de convivencia se entienden sin perjuicio de lo que los padres, de acuerdo a sus particulares circunstancias, convengan en función de las necesidades y el interés superior de sus menores hijos modificarlo, o bien, en caso de desacuerdo, lo que en ese tenor se resuelva**

por el juez, con la intervención del Ministerio Público adscrito al juzgado.- ----------

----- Así entonces, una vez que se lleve a cabo la audiencia en mención, la juzgadora deberá establecer un régimen de convivencia entre el demandado y sus menores hijos.- ----------

---- En apoyo a las anteriores consideraciones cobra aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con los siguientes datos: Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VII.2o.C J/15, Página: 1582, Registro: 183,500, de rubro y texto: ----------

> ***"MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz,*

225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores."- ----------

---- Así como la tesis de jurisprudencia sustentada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:- ----------

"MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES

DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. *De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendientes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo*

que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, se ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores." (No. de Registro 177259, Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1289).- ----------

---- De igual forma, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1063 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia: Constitucional, Civil, Décima Época bajo el siguiente rubro y texto: -------

"RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. *Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad*

del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante

una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.”. ----------

----- Por otra parte, al margen de los agravios expresados por el demandado **********, atento al interés superior de los menores **** y **** de apellidos **********, (quienes en la actualidad cuentan con las edades de ******* y ******* años, respectivamente, según se desprende de las copias certificadas de las actas de nacimiento), se advierten de oficio en el juicio de origen violaciones a su interés superior, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 37 y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, los cuales establecen: ----------

“ARTICULO 1°*. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.”-* ----------

“ARTICULO 37*. Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los*

magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones."- ----------

***"ARTICULO 949**. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:- ----------*

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes: ----------

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. "- ----------

------ Asimismo, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores, al prescribir en lo conducente lo siguiente:- -----

"Artículo 4º…. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."- ----------

------ Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3º., 12, y 27, en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:- ----------

"Artículo 3º. 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.- Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada." "Artículo 27. 1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de

vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2.- A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. …”- ----------

----- Lo anterior en razón de que, según se aprecia en el expediente de primera instancia, la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado, peticionó lo siguiente (foja 120 ciento veinte del expediente principal):- ----------

(SIC) *... esta Representación Social solicita a sus Señoría se envíe oficio al Departamento del Sistema DIF , para que a su vez ordene al Departamento de Tarbajo Social envíe a la trabajadora social al domicilio particular de la promovente señalado en su promoción inicial, a fin de que se realice el ESTUDIO SOCIO ECONÓMICO para conocer las necesidades de los menores **** y **** de apellidos **********, ...* **(SIC)**.- ----------

----- Por auto del 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, la juez de primera instancia proveyó respecto de la anterior solicitud lo siguiente (foja 121 ciento veintiuno del expediente principal) :- ----------

(SIC) *“--- Altamira, Tamaulipas,a (15) QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).----------*

------ VISTO la cuenta que antecede, se tiene por recibido el oficio..., enviado por el C. Agente del

*Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, ... asimismo como lo solicita, requiérase a la C. DELEGADA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN A LA MUJER, LA FAMILIA Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL DIF ALTAMIRA, a fin de que designe una Trabajadora Social, quién previa aceptación y protesta de su encargo con arreglo a la ley, deberá realizar un estudio socio económico e investigación de campo en el domicilio habitado por los menores ***** y ***** de apellidos **********, ubicado en CALLE ********** NUMERO *** ENTRE CALLES ********** Y **********, FRACCIONAMIENTO ******* , C.P. ***** EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. DELEGADA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN A LA MUJER, LA FAMILIA Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL DIF ALTAMIRA. (...)***(SIC).-** ----------

----- Sin que conste en autos que se hubiere practicado el estudio socio económico ordenado.- ----------

----- La anterior omisión vulnera los intereses de los menores pues es imprescindible conocer sus necesidades, entre las cuales influyen sus costumbres, educación, cultura, nivel socioeconómico, existencia, a fin de que a partir de un estudio cuidadoso, se determine la cantidad que se destinará a satisfacer las necesidades de los mismos; en la inteligencia de que, lo que se trata es evitar algún perjuicio en los derechos alimentarios de

los menores acreedores y establecer, con mayor precisión, la medida en que procede; por lo que resulta menester la reposición del procedimiento para que se practique un estudio socioeconómico a los menores y así conocer sus necesidades para estar en aptitud de fijar una pensión alimenticia conforme al principio de proporcionalidad establecido por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, que dispone:- ----------

> *"**ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. (...)."*- ----

----- Por lo que, para determinarlo adecuadamente puede requerirse el apoyo del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) con residencia en Altamira, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como lo determinó la juez primigenia, para que en auxilio de las labores de justicia, faciliten los servicios de una trabajadora social a fin de que realice un estudio socioeconómico en el hogar donde habitan los menores **** y **** de apellidos **********, en el que se <u>expresen los gastos que exclusivamente erogan los menores, aportando pruebas al respecto;</u> es decir los documentos,

facturas o recibos; en cuanto al costo de los servicios públicos y otros, se deberá tomar en cuenta cuantos integrantes de la familia disfrutan de éstos, es decir, tomando en cuenta el número de personas que habitan la vivienda, para obtener el costo que erogan los menores que a guisa de ejemplo sería:- ----------

- El correspondiente al servicio de energía eléctrica.-
- El referente al servicio de agua potable.- ----------
- El costo del gas butano que se consume en la casa que habitan.- ----------
- Los gastos de transporte.- ----------
- El pago que se efectúa por el servicio de cablevisión.- ----------
- Los gastos erogados por el servicio de teléfono celular.- ----------
- Abonos o créditos que se especifiquen cuales y de que son, créditos por vehículos, etc.- ----------

----- Aunado a lo anterior, se advierte en el expediente que para acreditar las percepciones del señor **********, la actora acompañó a la demanda 2 dos copias de recibos de pago del citado demandado; sin embargo, dicha información no se encuentra actualizada pues los documentos en mención datan desde el 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil

dieciséis y 3 tres de agosto del 2016 dos mil dieciséis (fojas 9 nueve y 10 diez del expediente principal); por lo que, resulta necesario que la juez se allegue de un informe actual de las percepciones del demandado ********** en la empresa Petróleos Mexicanos (Pemex), a fin de fijar una pensión alimenticia ajustada al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 288 del Código Civil. Mientras tanto en aras de garantizar el derecho de subsistencia de los menores **** y **** de apellidos **********, deberá seguirse proporcionando la pensión alimenticia provisional ordenada mediante auto del 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete (auto de radicación) consistente en el 40% (cuarenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como trabajador de la empresa Petróleos Mexicanos (Pemex).- ----------

----- Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la siguiente tesis de jurisprudencia que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, visible en la página 2061, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 170,236, que dice:- ----------

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). *Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la*

tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades".- ----------

----- De igual forma, ilustra a lo anterior, la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes: ----------

"PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de*

menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación." (Registro: 174,404, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Página: 2310)- ----------

----- Dado lo fundado de las inconformidades analizadas, resulta innecesario el estudio de las restantes tendentes a combatir el porcentaje de los alimentos y la condena al pago de costas de primera instancia.- ----------

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículos 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia emitida por la juez cuarto de primera instancia familiar del segundo distrito judicial con residencia en Altamira el 12 doce de marzo del 2018 dos mil dieciocho, y en su lugar dicha juzgadora reponga el procedimiento a partir del auto del 26 veintiséis de febrero del 2018 dos mil dieciocho que dispuso dictar sentencia a efecto de que:- ----------

----- **a).-** Señale nueva fecha y hora para la audiencia relativa a las reglas de convivencia entre el demandado ********** y sus menores hijos **** y **** de apellidos ********** a fin de escuchar a los nombrados menores, así como a los padres de los mismos y la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado en presencia de la titular del citado órgano jurisdiccional, para establecer un régimen de visitas, apercibiéndose a la señora ********** con alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en caso de una segunda incomparecencia. Una vez que se lleve a cabo la audiencia en mención, la juzgadora deberá establecer un régimen de convivencia entre el

demandado y sus menores hijos.- ----------

----- **b).-** Se realice un estudio socioeconómico en el hogar donde habitan los menores **** y **** de apellidos **********, en el que se expresen los gastos que exclusivamente erogan los menores, aportando pruebas al respecto; es decir los documentos, facturas o recibos; en cuanto al costo de los servicios públicos y otros, se deberá tomar en cuenta cuantos integrantes de la familia disfrutan de éstos, es decir, tomando en cuenta el número de personas que habitan la vivienda, para obtener el costo que erogan los menores que a guisa de ejemplo sería:- ----------

- El correspondiente al servicio de energía eléctrica.-
- El referente al servicio de agua potable.- ----------
- El costo del gas butano que se consume en la casa que habitan.- ----------
- Los gastos de transporte.- ----------
- El pago que se efectúa por el servicio de cablevisión.- ----------
- Los gastos erogados por el servicio de teléfono celular.- ----------

- Abonos o créditos que se especifiquen cuales y de que son, créditos por vehículos, etc.- ----------

----- **c).-** Solicite un informe a la empresa Petróleos Mexicanos (Pemex), a fin de que comunique el sueldo y demás prestaciones reales y actuales que percibe el demandado ********** en la citada empresa.- ----------

----- Mientras tanto en aras de garantizar el derecho de subsistencia de los menores **** y **** de apellidos **********, deberá seguirse proporcionando la pensión alimenticia provisional ordenada mediante auto del 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete (auto de radicación) consistente en el 40% (cuarenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como trabajador de la empresa Petróleos Mexicanos (Pemex).- ----------

----- **CUARTO.-** Como en el presente caso no se emitió una decisión de fondo ante la necesidad de tener que reponer el procedimiento de primera instancia, no deberá hacerse condena en costas procesales de segunda instancia, al no actualizarse el supuesto que refiere el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.- -------

----- Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- ----------

---------- R E S U E L V E ----------

----- **PRIMERO**.**-** Son substancialmente fundados suplidos en su deficiencia en favor de los menores **** y **** de apellidos ********** los agravios expresados por el demandado **********.- ----------

------ **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia del 12 doce de marzo del 2018 dos mil dieciocho, emitida por la juez cuarto de primera instancia de lo familiar del segundo distrito judicial con residencia en Altamira a fin de que reponga el procedimiento a partir del auto del 26 veintiséis de febrero del 2018 dos mil dieciocho, para los fines que se precisan en la última parte del considerando tercero de esta fallo.- ----------

----- **TERCERO.-** Mientras tanto en aras de garantizar el derecho de subsistencia de los menores **** y **** de apellidos **********, deberá seguirse proporcionando la pensión alimenticia provisional ordenada mediante auto del 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete (auto de radicación) consistente en el 40% (cuarenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el

demandado como trabajador de la empresa Petróleos Mexicanos (Pemex).- ----------

----- **CUARTO.-** No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.- ----------

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primera instancia para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- ----------

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman hoy 21 veintiuno de junio del del 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- ----------

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Blanca Amalia Cano Garza Adrián Alberto Sánchez Salazar

Magistrada Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.--- Conste ---
L'BACG´

----- El licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 236 (doscientos treinta y seis), dictada el 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, por los Ciudadanos licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, constante de 37 treinta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el nombre de los menores y el domicilio de los acreedores alimentistas, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- ----------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.